

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad udicatura Edificio Palacio de Justicia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

SICGMA

Soledad — Atlántico j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	BLANCA LILIANA JIMENEZ CRUZ C. C. No. 32896168
DEMANDADO:	IGNACIO ANTONIO OÑORO PANTOJA C.C. 72310929
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00097-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La señora Blanca Liliana Jiménez Cruz, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con el señor Ignacio Antonio Oñoro Pantoja, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 14 de julio del 2012, en la Notaría Décima de Barranquilla – Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada mediante apoderada judicial presentó escrito de allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 98 CGP.

En este sentido, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° Y 7°.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6°, 8° Y 9°.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8° de la norma antes reseñada, la cual establece: "La



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión" o de hecho contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Blanca Liliana Jiménez Cruz e Ignacio Antonio Oñoro Pantoja, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 14 de julio del 2012.

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 3º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, razón por la cual pretende el divorcio del matrimonio referido.

Pues bien, mediante escrito de allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, presentado por la abogada María Del Rosario Pantoja Saumett, a quien el demandado facultó para tal labor, la pasiva solicitó dictar sentencia conforme lo pedido.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 278 del C.G.P., esta agencia judicial decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Blanca Liliana Jiménez Cruz e Ignacio Antonio Oñoro Pantoja, el 14 de julio del 2012, en la Notaría Décima de Barranquilla – Atlántico, inscrito en esa misma sede notarial, bajo indicativo serial No. 5893211.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Liquídese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

Quinto: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Séptimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD Soledad, 17 de noviembre de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 163 VÍA WEB El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ